Ley No. 291 que modifica las Leyes Nos. 211 y 705 de 1967 y 1982, respectivamente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 291

CONSIDERANDO: Que en el país existen bosques en proceso de producción por su madurez fisiológica, así como que se cortan árboles de distintas especies con fines de establecer y rehabilitar explotaciones agropecuarias;

CONSIDERANDO: Que experiencias pasadas han demostrado que el corte de árboles de madera indiscriminado y fuera de controles centralizados, han producido efectos anticonservasionistas en los recursos naturales renovables del país;

CONSIDERANDO: Que un grupo numeroso de familias dominicanas derivan su sustento de la fabricación de muebles de precios modestos;

CONSIDERANDO: Que los grupos de más bajos ingresos no tienen posibilidad de adquirir los muebles que necesitan al precio de la madera importada;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se modifica el Artículo 1ro. de la Ley No.705, de fecha 2 del mes de agosto del año 1982, para que diga de la siguiente manera:

"Artículo 1ro.— Se dispone el cierre de los aserraderos, sinfines y otros tipos de sistemas de aserramiento propiedad de particulares, dedicados a la elaboración de madera extraída de corte realizados en bosques del país, sea cual fuere su régimen de propiedad, quedando excluidos los equipos destinados al procesamiento de madera importada.

Párrafo I.— La Comisión Nacional Técnica Forestal podrá autorizar los aserraderos que se destinaran al aserrío de madera proveniente de:

a) Arboles derribados o dañados por catástrofes naturales en todo tipo de bosque.

b) Arboles cortados en áreas donde se implementen proyectos de desarrollo agrícola, turísticos, mineros o industrial y los árboles provenientes de cortes para el mejoramiento de las plantaciones de café y cacao, los provenientes del establecimiento de asentamientos agrícolas realizados por el Instituto Agrario Dominicano, cuya corta, en todos los casos, haya sido previamente autorizada por la Comisión Nacional Técnica Forestal.

c) Arboles provenientes de plantaciones forestales artificiales, a consecuencia de labores silvicul-

turales o corte final, siempre que dichas plantaciones cuenten con un plan de manejo aprobado por la Comisión Nacional Técnica Forestal.

Párrafo II.— Cuando sea autorizada la operación de un aserradero o sinfín, la Comisión Forestal publicará en un medio de circulación nacional, a más tardar cinco días después de su autorización, incluyendo:

a) Tiempo en que estará autorizado a operar

b) Propietario de los árboles a procesar

c) Lugar donde operará

d) Número y localización de otros aserraderos o sinfines en operación en ese momento.

Párrafo III.— La explotación de los bosques naturales del país y el aprovechamiento comercial de plantaciones forestales fruto de proyectos específicos, se llevarán a cabo de acuerdo y en cumplimiento de los señalamientos contenidos mediante Resolución No.258, de fecha 8 de enero de 1985.

Párrafo IV.— Los planes y proyectos de manejo que se elaboren para esos fines, requerirán para su ejecución la autorización previa de la Comisión Nacional Técnica Forestal (CONATEF).

Párrafo V.— La Comisión Nacional Técnica Forestal (CONATEF) será designada por decreto del Poder Ejecutivo, y entre sus miembros, figuraran un presidente, un vice-presidente, un secretario y representantes de la Dirección General Forestal, la Dirección Nacional de Parques, la Secretaría de Estado de Agricultura, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y la Oficina de Planificación,y del sector privado.

Párrafo VI.— Las Comisiones Forestales Provinciales y Municipales indicadas en los Artículos 11, 12 y 13 de la Ley No.5856, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales de fecha 2 de abril de 1962 y sus modificaciones estarán integradas del modo siguiente:

a) La Comisión Forestal Provincial constará de cuatro (4) miembros: El Gobernador de la provincia, quien la presidirá, un representante de la Dirección General Forestal, un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura y el Presidente de la Cámara de Comercio y Agricultura, quien actuará como secretario.

b) La Comisión Forestal Municipal tendrá cinco (5) miembros: El Presidente del Ayuntamiento, quien la presidirá, el Síndico, el representante de la Secretaría de Agricultura, quien actuará como secretario, el representante de la Dirección General Forestal, y como miembro alterno el Alcalde Pedáneo de la sección en donde el caso forestal se presente.

Párrafo VII.— La Comisión Nacional Técnica Forestal por medio de sus dependencias especializa-

das y de los organismos que la integran y de las Comisiones Forestales Provinciales y Municipales será el organismo que velará por el estricto cumplimiento de esta ley.

Párrafo VIII.– Las Comisiones Forestales Municipales serán los organismos que previas las comprobaciones de lugar y con la aprobación de la Comisión Provincial Forestal correspondiente, serán los organismos que recomendarán y gestionarán ante la Comisión Nacional Técnica Forestal los permisos para corte, poda, desrame, desgaje o cualquier árbol maduro, maderable o frutal, dentro de las normas establecidas por esta ley y las disposiciones de los Artículos 105, 120 y 122 de la Ley No.5856 y sus modificaciones."

Artículo 2.– Se modifica el Artículo 2do. de la referida Ley No.705, para que diga de la siguiente manera:

"Artículo 2.– La Comisión Nacional Técnica Forestal podrá autorizar el corte de árboles con propósito de realizar proyectos agrícolas, ganaderos, agroindustriales, turísticos y urbanísticos.

Párrafo I.– La madera que resulte de estos cortes será cubicada y evaluada debidamente por la Dirección General Forestal, la cual deberá levantar un acta dando detalles precisos en cuanto a la especie, el volumen, la calidad, el propietario, y el lugar de procedencia. Copia de dicha acta deberá ser remitida a la Secretaría de Estado de Finanzas y al propietario.

Párrafo II.– Toda la madera producto de los aprovechamientos a que se refiere esta ley, será aserrada bajo la fiscalización de la Dirección General Forestal. A su vez la comercialización quedará a cargo del propietario.

Párrafo III.– Los beneficios obtenidos por la Comisión Nacional Técnica Forestal provenientes del aserrío de maderas a que se refiere el presente artículo serán dedicados exclusivamente a los programas de Forestación y Reforestación Nacional.

Párrafo IV.– La madera que resulte de estos cortes deberá ser vendida, preferentemente, a los pequeños fabricantes de muebles".

Artículo 3.– Se establece un impuesto del 10% sobre el valor del mercado de la madera rolliza proveniente de los cortes mencionados en el Artículo 2do. de esta ley sea cual fuere su uso final. Dicho impuesto se pagará en las Colecturías de Rentas Internas previa liquidación hecha por la Dirección General Forestal.

Artículo 4.– Todas aquellas fincas ubicadas en terrenos de vocación forestal, terrenos con pendientes iguales o superiores a un 40%, deberán fomentar plantaciones de especies forestales en un área equivalente a un 20% de su superficie total, a menos que las plantaciones cultivadas en las mismas sean permanentes y de una naturaleza que impida el arrastre de la capa vegetal.

Artículo 5.– Todos aquellos terrenos con vocación forestal y agrícola, en lo adelante, deberán utili-

zar especies forestales, como postes vivos para la fijación de sus linderos y divisiones internas, así como cortinas rompevientos.

Artículo 6.— El Estado adquirirá los aserraderos, sinfines y otros tipos de aserramientos, cuyo funcionamiento haya sido autorizado por la autoridad competente. Los que funcionen ilegalmente serán confiscados siguiendo los procedimientos regulares establecidos por las leyes.

Artículo 7.— Se modifica el Artículo 1ro. de la Ley No.211, de fecha 8 de noviembre de 1967, para que donde dice postes, diga postes y trozas.

Artículo 8.— Cualquier autoridad civil, o policial que viole esta ley será juzgada por los tribunales ordinarios competentes.

Artículo 9.— La Comisión Nacional Técnica Forestal, de que trata el Párrafo 3 del Artículo 1ro. de esta ley, tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de esta ley y sus reglamentos, así como realizar una revisión y estudio de toda la legislación vigente sobre asuntos forestales, de lo que rendirá un informe con sus recomendaciones al Poder Ejecutivo, que le permita implementar la política a seguir en materia forestal.

Párrafo I.— La Comisión adoptará sus decisiones por vía de resoluciones motivadas las cuales tendrán fuerza obligatoria para todos los ciudadanos dominicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional.

Párrafo II.— La Comisión deberá elaborar los reglamentos a que se refiere este artículo, los cuales dictará el Poder Ejecutivo dentro de los 45 días a que se refiere el Artículo 1ro. de la presente ley.

Párrafo III.— Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión podrá requerir, y éstos en la obligación de ofrecerlos, la colaboración de todas las autoridades civiles, militares y policiales de la Nación.

Artículo 10.— La violación a la presente ley se castigará con la pena de tres (3) a diez (10) años de trabajos públicos y multa de RD$1,000.00 a RD$10,000.00.

Artículo 11.— Esta ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José A. Constanzo Santana
Secretario

Luis E. Minier Aliés
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMÚLGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 292 que agrega un párrafo al Artículo 25 de la Ley No. 55 del 1970, sobre Registro Electoral.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 292

CONSIDERANDO: Que es necesaria y urgente la creación de un mecanismo complementario que permita a la Junta Central Electoral ejercer un efectivo control del Certificado o Carnet de Inscripción Electoral en el cual consta la identidad del elector inscrito, con el propósito de evitar duplicidades de inscripciones y del mencionado documento electoral, como se explica más adelante;

CONSIDERANDO: Que para la creación del aludido control, es necesario y urgente agregar un párrafo al Artículo 25 de la Ley No.55 de Registro Electoral, que ordene a los encargados de las oficinas de inscripciones, que funcionan en los municipios del país, que al hacer entrega del Certifica-